

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00189-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Procede el Despacho a a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra la decisión adoptada mediante sentencia del 09 de abril de 2019, en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida, es del caso traer a colación que en cuanto al trámite de las acciones populares, el máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa Administrativa por medio de la doctora María Elizabeth García González, (Consejera de Estado - Sección Primera) en providencia de 18 de junio de 2018¹, precisó el alcance, limitación y ritualidad procesal que rige esta clase de acciones constitucionales de la siguiente manera:

“...Las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472, la cual, fija el procedimiento, principios, objeto, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos, indistintamente de la Jurisdicción que conozca del asunto.

En algunos aspectos, la Ley 472 remite expresamente al CCA o al CPC, como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 38) y en aspectos no regulados (Artículo 44).

*En cada una de las remisiones efectuadas en precedencia, **el legislador se refirió al CCA o al CPC, en atención a que lo pretendido por este era la aplicación del estatuto que rige, ya sea la Jurisdicción Ordinaria o la Contencioso Administrativa, de tal manera que, si esta es derogada o reemplazada, se debe dar aplicación a la normativa que la sustituya teniendo en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación previstas en cada estatuto.***

En efecto, tanto el CCA como el CPC fueron reemplazados por el CPACA y el CGP. En consecuencia, el hecho de que la Ley 472 remita en algunos aspectos al CCA o al CPC sin hacer alusión a que también deben aplicarse las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, ello de ninguna manera puede ser entendido o interpretado como un vacío normativo, pues en este

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: María Elizabeth García González, 18 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02137-01(AP), Actor: Camilo Arguez Casallas, Demandado: Tribunal Administrativo de Risaralda.

caso el juez debe dar aplicación a la norma de reemplazo, siempre y cuando se den los presupuestos para ello, los cuales son determinados por el nuevo estatuto en los artículos que se refieren al tránsito de legislación o vigencias.

Así, en el caso del CPACA, su artículo 308 prevé que comienza a regir el 2 de julio de 2012 y solamente se aplica a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, de tal manera que, las actuaciones que ya se encontraban en curso al momento de entrar a regir dicho estatuto, deben seguirse y culminarse con el régimen jurídico anterior, esto es, el CCA.

Lo precedente significa, de conformidad con lo expuesto, que si la acción popular de la referencia se instauró en vigencia del CPACA, como en efecto ocurrió, en los eventos en que la Ley 472 remita expresamente al CCA, se debe dar aplicación es al CPACA.

Por su parte, el CGP fija unas reglas muy específicas para el tránsito de legislación, pues su aplicación se efectuó de manera gradual, no obstante, el numeral 6 del artículo 627 ordenó que los demás artículos de ese estatuto entraron a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Siendo ello así, comoquiera que la acción popular de la referencia se instauró el 23 de octubre de 2015, esto es, en vigencia del CGP, el Tribunal acertó al aplicar la norma que regula el recurso de apelación de sentencias en dicho Código, pues el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto que rige en la Jurisdicción Ordinaria, que para esa fecha ya era el CGP...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de la referencia fue presentada el 27 de abril de 2018, siendo la norma procesal aplicable en el trámite de la apelación de la sentencia el artículo 322 del CGP, por cuanto que el artículo 37 de la Ley 472, en estos asuntos, remite expresamente al estatuto procesal que rige en la jurisdicción ordinaria, siendo a la fecha, el Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la interposición del recurso, es del caso señalar que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo, se debe realizar conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy G.G.P.), disposiciones legales que no se encuentran vigentes por la entrada en vigencia del Código General del Proceso. En efecto, establece la norma:

“... Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas...”.

Así las cosas, una vez se pone de presente la remisión de que trata el artículo 44² de la Ley 472 de 1998 en materia de recursos, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, tratándose de acciones populares, se encuentra regulada en la norma especial contenida en el artículo 37 ibidem, de la misma.

Tal disposición del inciso segundo, tercero y cuarto del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se desarrolla de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: ...

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo estos parámetros, se resalta que la sentencia del 09 de abril de 2019³, por medio del cual se accedieron las pretensiones de la demanda, fue notificada a la partes, vía correo electrónico, el jueves 11 de abril de 2019⁴, por lo que el citado plazo de tres (3) días dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación, debidamente sustentando con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el martes 23 de abril de la misma anualidad, en tanto la semana del 15 al 19 del mismo mes corresponde a días no laborales por semana santa.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que no hay razones para tramitar al recurso de apelación instaurado el 03 de mayo de 2019⁵ en contra de la sentencia el 09 de abril de 2019, el cual fue instaurado por fuera del término legal conforme a las consideraciones anotadas en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

³ Folios 177 a 179 del expediente.

⁴ Folios 180 a 184 del expediente.

⁵ Folios 186 a 188 del expediente.

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ACCION POPULAR
76001-33-33-019-2018-00189-00
VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

SEGUNDO. POR SECRETARÍA dese cumplimiento a los numerales 6 y 7 de la sentencia del 09 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 065 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 05 DE JUNIO DE 2019.


LILIANA CONSTANZA MEJA SANTOFIMIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00154-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **PAULA ANREA VILLANO VILLANI** contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**.
- 2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE** a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - b) Al Ministerio Público y,
 - c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE** a través de su Representante Legal, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el

RADICACIÓN No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00154-00
PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE
NULIDAD SIMPLE

artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>65</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>05</u> DE JUNIO DE 2019</p> <p> LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00154-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

De la solicitud de medida cautelar efectuada por la accionante¹, se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRESE TRASLADO a la parte demandada MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 65 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 05 DE JUNIO DE 2019

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
Secretario

¹ Cuaderno de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N° : 76001-33-33-019-2019-00158-00
DEMANDANTE: CARLOS CAICEDO
DEMANDADA : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP
ACCIÓN : CUMPLIMIENTO

A través de apoderado el Sr **CARLOS CAICEDO** presenta medio de control **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP**, con el fin que:

1. Acate lo enunciado en el Inc 3° del Art 149 del Código Sustantivo del Trabajo: "Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento".
2. Acate lo enunciado en el Art 6° de la Ley 1527 de 2012: "**Obligaciones del empleador o entidad pagadora.** Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado...".
3. Acate lo enunciado en el Art 12 de la Ley 1527 de 2012: "**Libre escogencia de la entidad operadora.** El beneficiario tiene derecho de escoger libre y gratuitamente cualquier entidad para el pago de su nómina. El empleador no podrá obligar al beneficiario a efectuar libranza con la entidad financiera con quien este tenga convenio para el pago de nómina".

Y consecuencia de lo anterior, ordene a EMCALI EICE ESP:

1. La inscripción del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA (NIT N° 901191016-4), operador escogido a su exclusiva voluntad y quien ha llenado todos los requisitos legales ante EMCALI EICE ESP e inscrito en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (RUNEOL) bajo el N°.90119101600004738.
2. Facilitar las formalidades para que el nuevo operador firme el correspondiente convenio y entreguen el código de descuentos por libranza (descuento directo).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la misma, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el medio de control Acción de Cumplimiento instaurado por el Sr **CARLOS CAICEDO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP**.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia personalmente al Representante del Ministerio Público Delegado para Asuntos Administrativos, asignado a este Juzgado.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de las

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP, o a quien corresponda, en virtud de lo cual se hará entrega de la presente acción y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el presente proveído, en los términos previstos en el Inc 1° del Art 13 de la Ley 393 de 1997.

4.- Solicitar a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP**, para que junto con la contestación que haga a la presente acción, allegue todos antecedentes administrativos de la actuación.

5.- **ADVERTIR** al notificado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (Inciso 2° del Art. 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u></p> <p>En estado electrónico N° 065 de hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Cali, 05 DE JUNIO DE 2019</p> <p> LILIANA CONSTANZA SANTOFIMIO MEJÍA Secretaria</p>
